LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ANALISIS DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA NORMA UNE 150008:2008

Pizarro, Dp y Soca, N

Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía/Universidad de Córdoba

Abstract

The protection of the environment has turned into a fundamental premise to assure the quality of life and maybe the survival of the humanity. The analyses of the evaluation of environmental impact demanded from the majority of activities in the legislations of the countries, they have supposed an alteration of the generated imbalances. Nevertheless it becomes necessary to demand and to rule the environmental responsibility of the causers of alterations or destruction of the way.

The Directives of 1982 and 1996 modals to this matter and generated from Seveso's serious accident in 1976 have opened the way for the Directive of Environmental Responsibility 2004/35/CE, that joined to the juridical Spanish classification across the Law 26/2007, of Environmental Responsibility. Such principles were fixed as " the one who contaminates pays and repairs " and the convenience of resorting to " procedures of evaluation of environmental risk ".

The present work does a few analyses of these legal regulations and of the Norm UNE 150008:2008 of Analysis and Evaluation of the Environmental Risk, of clear application in the phases of design, construction, put into work, exploitation and dismantlement of the activities that are the object of the field of the engineering projects.

Keywords: environmental risk, environmental responsibility.

Resumen

La protección del medio ambiente se ha convertido en una premisa fundamental para asegurar la calidad de vida y tal vez la supervivencia de la humanidad. Los análisis de evaluación de impacto ambiental exigidos a la mayoría de actividades en las legislaciones de los países, han supuesto una corrección de los desequilibrios generados. Sin embargo se hace necesario exigir y reglar la responsabilidad medioambiental de los causantes de alteraciones o destrucción del medio.

Las Directivas de 1982 y 1996 referentes a esta materia y generadas a partir del grave accidente de Seveso en 1976 abrieron el camino a la Directiva de Responsabilidad Ambiental 2004/35/CE, que se incorporó al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental. Se fijaron principios tales como "quién contamina paga y repara" y la conveniencia de recurrir a "procedimientos de evaluación de riesgo ambiental".

El presente trabajo hace unos análisis de estas normativas legales y de la Norma UNE 150008:2008 de Análisis y Evaluación del Riesgo Ambiental, de clara aplicación en las fases de diseño, construcción, puesta en marcha, explotación y, en su caso, desmantelamiento de las actividades que son el objeto del campo de la ingeniería de proyectos

Palabras clave: Responsabilidad Ambiental, Riesgos Ambientales

1. Introducción.

La más significativa manifestación normativa referente al tratamiento de los problemas medioambientales, consecuencia de catástrofes originadas por actuaciones humanas, fue la Directiva del Consejo 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.

También denominada Seveso I, considera que toda actividad industrial en la que intervengan sustancias peligrosas y que puedan tener, en caso de accidente grave, consecuencias graves para el hombre y el medio ambiente, se muestra necesario que el fabricante tome las medidas necesarias para prevenir dichos accidentes y limitar sus consecuencias. Se exige a los fabricantes y actividades en las que intervengan sustancias peligrosas que proporcionen información sobre ellas para prevenir accidentes. En caso de producirse uno grave debe informarse inmediatamente a las autoridades competentes. La Directiva nace para homogeneizar legislaciones nacionales de los países miembros, referentes a medidas de prevención de accidentes graves y limitación de sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente.

Fue modificada por la Directiva 87/216/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987 y por la Directiva 88/610/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988 y posteriormente derogada por la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, también denominada Seveso II

Nace esta última con el objeto de aplicar de manera más eficaz las directrices de la derogada y modificarla de tal manera que las disposiciones puedan aplicarse a todos los establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades suficientemente importantes como para presentar un peligro de accidente grave.

Contiene elementos de prevención del efecto "dominó" para evitar que la probabilidad y la posibilidad de que las consecuencias de un accidente grave, puedan verse incrementadas debido a la ubicación y la proximidad de establecimientos con presencia de sustancias peligrosas.

Exige a los industriales la presentación de un Informe de Seguridad que demuestre la existencia de aplicación suficiente de medidas de prevención y seguridad frente a accidentes. Asimismo se velará por la implantación, por parte de los industriales, de Planes de Emergencia para contener y controlar los incidentes, proteger de accidentes graves, comunicar la información y prever el establecimiento de las condiciones medioambientales y la limpieza del lugar tras un accidente grave. Se incorporó al ordenamiento jurídico español con el RD 1254/1999, de 16 de julio.

Fue modificada y ampliada por la Directiva 2003/105/CE, de 16 de diciembre de 2003, que algunos denominan Seveso III, y transpuesta con el RD 948/2005, de 29 de julio.

2. Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la presencia y reparación de daños medioambientales.

En el ámbito de la Unión Europea se han producido una serie de catástrofes ambientales que han de mostrado la falta de efectividad de los ordenamientos jurídicos para que sea aplicado el principio de "quién contamina paga". La Directiva 2004/35/CE, nace para establecer un marco jurídico en la Unión Europea para la prevención y reparación de los daños al medioambiente.

Establece el concepto de daño medioambiental como el realizado a las especies y habitat naturales protegidos, a las aguas y suelo y entendido como el cambio adverso mensurable

de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente. Se excluyen los daños ambientales que repercuten en las personas o en su patrimonio. Su ámbito de aplicación está en los daños causados por las actividades profesionales enumeradas en un anexo y por otras diferentes siempre que haya habido culpa o negligencia.

Contempla acción preventiva aplicable cuando exista amenaza inminente de daño y acción reparadora cuando se hayan producido daños medioambientales. Deben definirse estas medidas por el operador y ser aprobadas por la autoridad competente. Se puntualiza que los costes de prevención y reparación serán sufragados por el operador y contempla la imputación cuando se trate de varios responsables.

Determina la necesidad de que los estados miembros designen una autoridad competente que desempeñe los cometidos previstos en la Directiva y podrán solicitar la acción reparadora las personas físicas o jurídicas que se vean afectadas, tengan interés o aleguen vulneración de un derecho.

Como aspecto esencial de la Directiva en cuanto a las aplicación del principio de pagar y reparar, incluye la necesidad de que se adopten medidas por los Estados miembros de fomento de mercados e instrumentos de garantía financiera, así como mecanismos para casos de insolvencia, con la finalidad de que los operadores puedan recurrir a garantías financieras para hacer frente a sus responsabilidades.

Preconiza la colaboración entre Estados miembros cuando el daño puede afectar a varios de ellos y tiene un carácter abierto en tanto en cuanto no excluye que los estados miembros puedan adoptar medidas mas rigurosas, en relación con la prevención y reparación de daños.

Contiene una serie de anexos para su desarrollo como son los referentes a: criterios para determinar el carácter significativo del daño, medidas adecuadas para reparación del daño medioambiental y actividades objeto de la Directiva. Se ha transpuesto con la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental

3. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Esta Ley transpone al ordenamiento jurídico español lo prescrito por la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Intrínsecamente confirma el mandato constitucional que reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medioambiente adecuado y que quienes no utilicen racionalmente los recursos y no conserven la naturaleza, deberán reparar el daño causado. Supone igualmente la plasmación del principio "quién contamina paga".

A pesar de la existencia de numerosas normas se han producido muchos y graves accidentes que reclaman una nueva directriz medioambiental que prevengan estos y que aseguren la reparación del daño si se producen. Es importante señalar que esta Ley se distingue de la responsabilidad civil clásica ya que el conflicto no se dirime en sede judicial.

Se trata de una responsabilidad ilimitada y no supone una simple indemnización dineraria sino que exige una restauración total de los recursos naturales. Además la responsabilidad es de carácter objetivo ya que es independiente de cualquier culpa, dolo o negligencia por parte del operador.

3.1 Disposiciones generales.

El objeto de la Ley es regular la responsabilidad de los operadores en prevenir, evitar y

reparar los daños medioambientales. No todos los recursos naturales se encuentran protegidos por esta ley, sino sólo aquellos que se recogen en el concepto de daño medioambiental y que son: los daños a las especies de la flora y la fauna silvestre presentes permanente o temporalmente en España, y los *habitat* de todas las especies silvestres autóctonas, los daños a las aguas, los daños al suelo, los daños la ribera del mar y de los ríos. Por tanto no están incluidos los daños al aire y los daños a las personas y sus bienes, salvo que los mismos constituyan un recurso natural.

Se aplicará esta Ley a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que ocurran los mismos, a causa una serie de actividades económicas que la Ley recoge en su anexo, y todo ello aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Cuando existan estos supuestos se aplicará la Ley a las actividades causantes aunque no estén en el anexo.

Hay que insistir en que la Ley no se aplicará a lesiones causadas a personas, a daños a la propiedad privada, ni a ningún tipo de pérdida económica o daño patrimonial que no tenga la condición de daño medioambiental. La responsabilidad establecida por la Ley será compatible con las penas o sanciones administrativas que proceda imponer.

Corresponde a las Comunidades Autónomas donde estén localizados los daños causados o la amenaza inminente de que estos se produzcan, el desarrollo legislativo y la ejecución de la Ley, e incluso se les permite que endurezcan las exigencias y las sanciones si así lo estiman conveniente.

3.2 Atribución de responsabilidades.

Los operadores de las actividades incluidas en la Ley deben adoptar y ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, así como sufragar los costes cuando hayan sido responsables de estos daños. Asimismo, deben comunicar inmediatamente a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminentes de dichos daños.

3.3 Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.

Cuando se prevea una amenaza inminente de ocasionar daños ambientales el operador de la actividad, debe adoptar las medidas de prevención mas apropiadas. A tal efecto la propia ley establece en su Anexo III una serie de medidas reparadores y unos criterios de valoración de las mismas. Cuando se causen daños medioambientales, el operador de la actividad deberá ponerlo en conocimiento, de forma inmediata, de la autoridad competente y adoptar las medidas que procedan para la reparación de los mismos.

La Ley especifica también la actuación de la autoridad competente ante el incumplimiento de las obligaciones de prevención, de evitación o de reparación del daño medioambiental, así como la actuación de la Administración de forma directa, en las medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación cuando así lo exija la protección eficaz de los recursos naturales.

3.4 Infracciones y sanciones.

Cuando las actividades económicas o profesionales sean la causa de daños medioambientales, los operadores de las mismas que sean personas físicas o jurídicas privadas podrán ser sancionadas al haberse producido unas infracciones administrativas. Se excluyen, por tanto de la Ley, a las personas físicas o jurídicas públicas.

Se clasifican las sanciones en muy graves y graves. Las sanciones son igualmente establecidas y van desde la multa de 50.001 a 2.000.000 € y la extinción de la autorización o suspensión de la actividad entre uno y dos años en las muy graves hasta multa de 10.001 hasta 50.000 € y suspensión por un periodo máximo de un año de la actividad en las graves.

3.5 Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental y otros contenidos de la Ley.

La iniciación de un procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental, puede hacerse por solicitud del operador, de un ente interesado o bien de oficio. La Ley establece quienes pueden considerarse como interesados a los efectos de la misma. Se establece igualmente el acceso a la información, las medidas provisionales, la resolución del procedimiento, la terminación convencional en cuanto a algunos extremos, la ejecución forzosa y la recuperación de costes por parte de la Administración.

Finaliza la Ley con una serie de disposiciones adicionales y una transitoria cuyos contenidos básicos son los siguientes: Aplicación de la Ley, sin perjuicio de la legislación de protección civil, para situaciones de emergencia, aplicación de la normativa medioambiental mas exigente, tanto comunitaria como la que articulen las comunidades autónomas, reparación de daños no ambientales producidos en cultivos por liberación de organismos modificados genéticamente, remisión de información por parte de las administraciones públicas al Ministerio correspondiente, según un anexo de la Ley, ocupación temporal de determinados bienes y derechos de titularidad publica por declaración de interés social en caso necesario e inexigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las personas jurídicas públicas.

Asimismo, incluyen también la legitimación del Ministerio Fiscal en cualquiera de los procesos contencioso-administrativos que tengan por objeto la aplicación de la ley, aplicación de las medidas mas adecuadas para reparación del daño medioambiental contenidas en el anexo II en los procedimientos judiciales y administrativos, no exigencia de medidas de esta Ley en las obras públicas de interés general cuando se haya seguido el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y cumplido lo prescrito en la declaración de impacto ambiental. Asimismo, habrá una evaluación bienal de la aplicación de la Ley, revisión de los umbrales establecidos para exención de obligación de constitución de garantía financiera obligatoria a ciertos operadores y responsabilidad medioambiental de operadores que realicen actividades contempladas en esta ley en Estados fuera de la Unión Europea.

La Disposición transitoria se ocupa de la no aplicación de la Ley a daños anteriores a la entrada en vigor de la misma y las disposiciones finales se refieren a su carácter básico y la incorporación al derecho español de la Directiva europea de responsabilidad medioambiental.

Fija la fecha de exigibilidad de constitución de garantía financiera obligatoria a partir de la publicación de Ordenes que se aprobarán a partir del 30 de abril de 2010 y se promoverá la colaboración entre las administraciones públicas para garantizar actuación coordinada y eficaz.

La Ley entró en vigor el 24 de octubre de 2007, pero muchos de sus efectos se retrotraen al 30 de abril de dicho año y finaliza con unos anexos que se refieren a: criterios para evaluar los daños medioambientales significativos a las especies silvestres y a los *habitat* con respecto al estado básico de conservación que tuvieron antes de producirse el daño, medidas adecuadas y criterios para la reparación del daño medioambiental, actividades a las que se aplicará la Ley cuando las mismas causen daños medioambientales, listado de convenios que contemplen sucesos causantes de daños y que recogen responsabilidades e indemnizaciones y datos e información que debe suministrarse por las administraciones públicas al Ministerio competente

3.6 Garantías financieras.

Se establece la obligatoriedad, para el ejercicio de las actividades objeto de esta Ley, de la disposición de una garantía financiera que permita a las mismas hacer frente a la

responsabilidad medioambiental.

La autoridad competente fijará la cantidad que, como mínimo, quedará garantizada a partir de la intensidad y extensión del daño que la actividad pueda causar y de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan. Dicha cantidad deberá justificarse utilizando el método que se establezca basado en criterios técnicos que garanticen una evaluación de riesgos y de los costes de reparación asociados.

Puede constituirse dicha garantía a través de tres modalidades:

- a) Póliza de seguro suscrita con una compañía aseguradora autorizada para operar en España.
- b) Obtención de un aval concedido por alguna entidad financiera autorizada a operar en España
- c) Constitución de un fondo "ad hoc" materializado en inversiones financieras respaldadas por el sector público, que constituirá una reserva técnica.

Hay no obstante una serie de exenciones a esta obligación de garantía financiera que son las siguientes:

- a) Operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe en menos de 300.000€
- b) Operadores cuya reparación de daños esté entre 300.000€ y 2.000.000 € pero acrediten estar adheridos a la ISO 14001 o al EMAS.
- c) La utilización con carácter agropecuario y forestal de productos fitosanitarios y biocidas.

La Ley establece cuales serán los costes cubiertos por la garantía, los sujetos garantizados, los límites cuantitativos y la vigencia de la garantía, así como las limitaciones del ámbito temporal de la misma.

Para cubrir una serie de aspectos que pueden presentarse, el Consorcio de Compensación de Seguros administrará y gestionará de forma independiente, financiera y contablemente del resto de actividades que realiza, un Fondo de compensación de daños medioambientales. Dicho Fondo se constituirá mediante un recargo sobre la prima de seguro que contraten los operadores para garantizar su responsabilidad medioambiental.

Con el objetivo de sufragar los costes derivados de las medidas de prevención, evitación o reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal se creará un Fondo Estatal gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino y que se dotará con los recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, pudiendo también participar en la financiación y gestión las Comunidades Autónomas.

4. Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental.

La Ley 26/2007 establece, como hemos visto, la necesidad de contar con unas garantías financieras los operadores de las actividades incursas en la misma y que dicha cuantía debe fijarla el Gobierno de acuerdo con un método de cálculo eficaz y homogéneo, asimismo deberá establecer los criterios técnicos que permitan evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental. Determinará también el método que garantice una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y los cortes de reparación asociados, para asegurar una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad.

Dichas conclusiones se debían fijar antes del 1 de diciembre de 2008 y por ello el Reglamento que recoge el Real Decreto 2090/2008 aparece antes de dicha fecha. Igualmente debe considerar lo contenido en los anexos I, II, y VI sobre criterios para determinar la significatividad de los daños en especies silvestres y *habitat*, medidas y criterios para reparación del daño medioambiental e información y datos que deben suministrar las Administraciones al Ministerio, respectivamente.

Es por tanto un desarrollo parcial de la Ley 26/2007 y tiene carácter de disposición básica de protección del medioambiental.

4.1 Disposiciones generales.

El Reglamento establece una serie de definiciones que complementan a las recogidas por la ley 26/2007 y, entre ellas, destacamos la de intensidad, como severidad de los efectos ocasionados por el agente causante del daño y establece tres niveles: agudo, crónico y potencial.

Constituye la Comisión Técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino con una serie de funciones especificadas. Este Ministerio además recopilará y difundirá la información relevante para la reparación medioambiental, para facilitar a los operadores el cumplimiento de sus obligaciones.

Se admite la flexibilidad en la aplicación de normas aplicables para reparación en caso de la producción de un daño medioambiental, a juicio de la autoridad competente.

4.2 Reparación de daños medioambientales.

Se tratan independientemente:

- 1. La determinación del daño medioambiental.
- 2. La determinación de las medidas reparadoras.
- 3. El seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación.

4.3 Determinación del daño medioambiental.

La primera medida a realizar por los operadores cuando se produzca un daño es recopilar todo aquella información que pueda servir para determinar la magnitud del daño. A continuación se deberá determinar el carácter significativo del daño a través de:

- a) Identificación del agente causante del daño, caracterización del mismo e identificación de los recursos naturales afectados.
- b) Cuantificación del daño
- c) Evaluación de la significatividad del daño.

En cuanto a la identificación del agente causante, el operador lo clasificará en alguno de los tipos siguientes: químico, físico o biológico y a continuación lo caracterizará en función de unos parámetros relacionados con cantidad, calidad, toxicidad, etc.

Por otra parte el operador identificará todos los recursos naturales afectados, tanto de forma directa como indirecta y en especial de los mas vulnerables o sensibles, de acuerdo con lo especificado en el anexo I del Reglamento.

Los operadores deberán cuantificar el daño, es decir la estimación del grado de exposición de los receptores afectados y la medición de los efectos que se producen, todo ello en función de: la extensión, la intensidad y la escala temporal del daño. La extensión se medirá en unidades biofísicas del recurso afectado como superficie, masa, volumen o tamaño de

población. La intensidad se estimará a partir de indicadores cualitativos y cuantitativos y la escala temporal del daño estimará la frecuencia, la duración y la reversibilidad de los efectos.

En lo referente a la evaluación de la significatividad del daño, se analizará la variación experimentada por diferentes parámetros. El Reglamento incluye la significatividad del daño por referencia al recurso natural afectado y la significatividad por referencia al tipo de agente.

Para la reparación del daño medioambiental, debe conocerse cual era el estado básico del medio, es decir aquel en que se encontraría en el caso de no haberse producido daño. Se determinará a través de datos de tipo histórico, de referencia, de control o de cambios experimentados a consecuencia del daño.

4.4 Determinación de las medidas reparadoras.

La reparación del daño medioambiental devolverá los recursos naturales dañados y sus servicios a su estado básico. Se llevará a efecto mediante Proyectos de Reparación de acuerdo a unos criterios recogidos en anexos de la Ley 26/2007 y el Reglamento, así como en las normativas autonómicas. Habrá tres tipos de medidas de reparación: primarias, complementarias y compensatorias.

Si las medidas de reparación primaria no devuelven los recursos naturales y sus servicios a su estado básico, o esta no se considera razonable habrá que aplicar una reparación complementaria. Con independencia de ello y de la primaria, el operador deberá aplicar una reparación compensatoria que compense la pérdida provisional de recursos naturales o servicios de los mismos durante la recuperación. En ningún caso las medidas de reparación complementaria y compensatoria consistirán en la recuperación natural.

Las reparaciones complementaria y compensatoria podrán realizarse tanto en el lugar del daño, como en otro lugar alternativo vinculado geográficamente a éste, cuando no sea posible o adecuado actuar en el lugar original.

4.5 El Proyecto de reparación.

Se establece un contenido mínimo de dicho proyecto, ampliado con el que establezcan las Comunidades Autónomas, generando alternativas de reparación y eligiendo la mas adecuada.

Será aprobado por la autoridad competente y si se requiere Evaluación de Impacto Ambiental podrá solicitarse la tramitación urgente.

La ejecución podrá realizarse de forma global o por fases, su modificación deberá ser también aprobada y en el caso de poderse generar un estado de conservación superior al estado básico, podrá acordarse con el operador realizar este proyecto y corriendo la Administración con los costes adicionales a la superación del estado básico.

4.6 Seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación.

El grado de cumplimiento y la identificación de problemas que puedan surgir se determinará con el seguimiento del proyecto de reparación por parte del operador e informará periódicamente a la autoridad competente, que pondrá a disposición pública la información sobre el grado de cumplimiento de objetivos, justificación de modificaciones sustanciales, medidas correctoras adoptadas y los riesgos potenciales sobre la salud humana.

El operador deberá elaborar un informe final del cumplimiento que remitirá a la autoridad competente, que manifestará su conformidad o disconformidad.

4.7 Fijación de la cuantía de la garantía financiera obligatoria.

Los operadores de actividades consideradas por la ley 26/2007 deberán disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente. La cuantía de la garantía financiera se basará en el análisis de riesgos medioambientales verificado, siguiendo los pasos que se exponen:

- a) Identificando los escenarios y estableciendo la probabilidad de ocurrencia de cada escenario.
- b) Estableciendo el valor del daño medioambiental asociado a cada escenario a través de:
 - 1. Cuantificar el daño medioambiental generado en cada uno.
 - 2. Monetizar el daño que significará la recuperación primaria.
- c) Calculando el riesgo asociado a cada escenario accidental como producto entre la probabilidad de ocurrencia del escenario y el valor del daño medioambiental
- d) Seleccionando los escenarios de menor coste asociado que agrupen al 95% del riesgo total
- e) Se establecerá como propuesta de cuantía de garantía financiera, el valor del daño medioambiental mas alto entre los escenarios accidentales seleccionados.

Determinada la cuantía de la garantía financiera obligatoria el operador calculará los costes de prevención y evitación del daño, con un mínimo del 10% del importe total de la garantía, a partir de:

- a) Aplicar un porcentaje sobre la cuantía total de la garantía obligatoria.
- b) Estimar estos costes de prevención y evitación a través de análisis de riesgos medioambientales

El Reglamento contempla los supuestos de exención de la garantía financiera, la actualización de la cuantía minima, la continuidad de la cobertura y la garantía financiera en caso de pluralidad de actividades o instalaciones.

Asimismo establece unas regla específicas para cuando la garantía se constituya mediante aval y mediante reserva técnica, al mismo tiempo que desarrolla el funcionamiento del Fondo de Compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros.

4.8 Elaboración del Análisis de Riesgos Medioambientales.

Se realizará por el operador y seguirá el esquema de la norma UNE 150 008 u otros equivalentes, siguiendo los criterios que el Reglamento recoge en el capítulo de reparación de daños medioambientales.

Los daños agudo, crónico y potencial equivalen a una pérdida del recurso natural o servicio del recurso de un 75%, 30% y 5% respectivamente.

El análisis tendrá en cuenta en que medida los sistemas de prevención y gestión de riesgos adoptados reducen el potencial daño medioambiental que puede derivarse. Para el análisis de riesgos se contará con los Modelos de Informe de Riesgos Ambientales, tipo (MIRAT) o con ayuda de Guías Metodológicas para cada sector.

En el caso de sectores o subsectores de actividad y pequeñas y medianas empresas que, por su homogeneidad permitan la estandarización de riesgos medioambientales, se podrá, contar con unas tablas de baremos, que se elaborarán por la autoridad competente, en sustitución del análisis de riesgos.

Los análisis de riesgos medioambientales deben someterse a un periodo de verificación que constate el cumplimiento de diferentes aspectos y asimismo se especifican los requisitos mínimos que deben satisfacer los verificadores.

En la Disposición final primera, el Reglamento especifica que no será obligatorio llevar a efecto la realización de análisis de riesgos para el cálculo de la garantía financiera hasta que no se publiquen las Ordenes correspondientes, que la ley puntualizaba será a partir del 30 de abril de 2010 y antes de ello deberán elaborarse las guías metodológicas y los informes de riesgos medioambientales tipo (MIRAT)

4.9 Metodología para el cálculo de las medidas de reparación complementaria y compensatoria.

La Ley establece que para la aplicación de medidas de reparación complementarias y compensatorias, se recurrirá a la utilización de los criterios de equivalencia que permitirán calcular los recursos naturales y servicios de recursos naturales que deben generarse mediante la reparación y son: a) Recurso-recurso, b) Servicio-servicio, c) Valor-valor y d) Valor-coste

La selección del criterio a emplear, que tienen un orden de preferencia, se hará teniendo en cuenta factores como: el tipo de recursos, la calidad, la posibilidad de utilizar la misma unidad de medida, el lugar de reparación y el coste.

La estimación de las pérdidas de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales hasta la reparación primaria se llama <u>débito medioambiental</u> y se hará a través de la tasa de recuperación.

Asimismo, la estimación de las ganancias de recursos naturales o de servicios de los recursos naturales obtenidos mediante la reparación complementaria, representará los beneficios potenciales, en términos biofísicos que podrá generar cada alternativa de reparación en el tiempo. Su estimación recibe el nombre de crédito medioambiental.

El operador debe ajustar las pérdidas de los recursos con las ganancias que proporcionará el proyecto de reparación. El ajuste vendrá determinado por el cociente entre el débito medioambiental total y el crédito medioambiental total y representará la cantidad de reparación complementaria o compensatoria requerida, en unidades de recurso o por unidad de volumen, de superficie o de *habitat* creado.

Una vez establecidas las posibles alternativas deben valorarse según técnicas directas como la valoración contingente o indirectas que están basadas en: coste de reposición, función de producción, coste del viaje, precios hedónicos, etc.

En el caso de que los recursos o servicios obtenidos sean de distinto tipo de los dañados o cuando el proyecto genere varios recursos que alcancen el estado básico en diferente momento o proporción a la pérdida original, el operador deberá determinar la tasa de intercambio entre recursos o servicios perdidos y los ganados a través de la recuperación.

La metodología de cálculo se basará tanto en criterios biofísicos, como en estudios que reflejen preferencias sociales.

5. Norma UNE 150008: 2008. Análisis y Evaluación del Riesgo Medioambiental.

El Reglamento que desarrolla la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, especifica concretamente que, para el análisis de riesgos debe emplearse la norma UNE 150008 o análogas. Esta norma tuvo una redacción pionera en este campo en el año 2000 con carácter de experimental y la experiencia y conclusiones obtenidas han llevado a la redacción de la actual.

El objetivo de la misma es proponer las bases de una metodología, junto con un vocabulario homogéneo en este campo que sea de utilidad y aplicación para los diferentes agentes implicados en el proceso de análisis , evaluación y tratamiento del riesgo medioambiental. Evidentemente la aplicación de la Norma proporcionará elementos de juicio que orienten a los agentes implicados en la toma de decisiones.

La Norma es de aplicación a emplazamientos, actividades y organizaciones de cualquier naturaleza o sector productivo y servirá de referencia para elaborar informes, análisis y evaluaciones del riesgo ambiental en las fases de diseño, construcción, puesta en marcha, operación o explotación, así como el desmantelamiento o demolición.

Define el concepto de riesgo ambiental, como el resultado de una función que relaciona la probabilidad de ocurrencia de un determinado escenario de accidente y las consecuencias negativas del mismo sobre el entorno natural, humano y socioeconómico. Se calcula como el producto de probabilidad o frecuencia por las consecuencias.

La Norma desarrolla una metodología para el análisis del riesgo ambiental que completa con referencias a evaluación del riesgo y la gestión del mismo y su contenido esquemático se expone a continuación:

- 1. Consideraciones previas: a) Análisis preliminares y alcance del estudio, b)Condiciones del equipo responsable del estudio y c) Revisión y actualización
- 2. Análisis del riesgo ambiental:
 - Aplicación de una metodología
 - Identificación de causas y peligros: a) Generalidades y b) Fuentes de peligro objeto del estudio
 - Identificación de sucesos iniciadores: Asignación de probabilidad del suceso iniciador
 - Generación de posibles escenarios de accidente: a) Generalidades como diagnosis de entorno, indicadores, etc., b) Factores ambientales objeto de estudio y c) Factores condicionantes del entorno
 - Asignación de probabilidad del escenario del accidente
 - Estimación de consecuencias asociadas al escenario del accidente
 - Estimación del riesgo
- 3. Evaluación del riesgo ambiental:
 - Criterios del proceso de evaluación
 - Inicio de tolerabilidad y aceptabilidad
 - Evaluación y gestión de incertidumbres (análisis cualitativo y de sensibilidad)
 - Informe de resultados, deliberación, conclusiones, agentes y aprobación
- 4. Gestión del Riesgo:
 - Eliminación del riesgo
 - Reducción y control del riesgo
 - Retención y transferencia del riesgo: a) Aspectos técnicos b) Financiación del riesgo
 - Comunicación del riesgo

La Norma incluye una serie de Anexos que complementan y amplían su contenido. Entre ellos citamos:

- Técnicas y herramientas existentes para el análisis de riesgos ambientales: Técnicas de identificación de riesgos, Modelos de consecuencias (cualitativos y cuantitativos), Modelos de vulnerabilidad, Metodologías para apoyo de toma de decisiones
- 2. Recomendaciones para la valoración económica de las consecuencias sobre el medio ambiente: Esquema metodológico para la valoración económica, Identificación del daño, Cuantificación del daño, Monetización del daño.

La Norma es un instrumento adecuado para la aplicación de la ley de responsabilidad ambiental, ya que en su metodología se aplican los criterios establecidos en la normativa legal, estando así reconocido en el propio Reglamento de forma explicita. No obstante puntualizamos que la aplicabilidad de exigencias de garantía financiera obligatoria a partir del análisis de los riesgos ambientales y por tanto la aplicación de la norma UNE 150008, no tendrá este efecto hasta pasado el mes de abril de 2010.

6. Conclusiones.

- Las nuevas disposiciones refuerzan los mecanismos de prevención para evitar accidentes con consecuencias dañinas para el medio ambiente.
- Introducen una responsabilidad administrativa diferente de la civil y contempla un carácter objetivo e ilimitado para la reparación de daños medioambientales.
- No es de aplicación a lesiones causadas a personas, daños causados a la propiedad privada, ni a ningún tipo de pérdida económica. Tampoco contempla daños al aire, alteraciones como ruido, olores y ondas y la contaminación difusa por la dificultad de asociarla a determinados agentes individuales.
- Asegura la reparación de daños medioambientales derivados de actividades económicas, aún cuando estas se ajusten plenamente a la legislación y se hayan adoptado todas las medidas preventivas disponibles.
- Establece una garantía para reparación de daños al sujeto responsable, cumpliendo el principio de quien contamina paga y repara, superando la simple indemnización.
- Determina tres tipos de reparación: primaria, secundaria y compensatoria y el proceso consta de una determinación del daño ambiental, determinación de medidas reparadoras, proyecto de reparación y seguimiento y vigilancia del mismo.
- Se establece la obligatoriedad de una garantía financiera obligatoria constituida de tres posibles formas: póliza de seguro, aval o fondo de reserva técnica.
- La cuantía de la garantía financiera obligatoria se fijará a través de un análisis de riesgos medioambientales verificado. Se utilizará la Norma UNE 150008 u otra similar y se publicarán guías metodológicas e informes de riesgos ambientales tipo (MIRAT) de ayuda así como baremos para pequeñas y medianas empresas.
- Para el cálculo de medidas de reparación complementaria y compensatoria se aplicará una metodología que utilice criterios de equivalencia.
- La aplicación del análisis de riesgos no será obligatorio hasta mayo de 2010

Correspondencia.

Daniel Pizarro Camacho

Dpto. Ingeniería Rural. Area de Proyectos de Ingeniería.

Campus de Rabanales. Edificio Da Vinci

Carretera Madrid-Cádiz, km.396 - 14071 Córdoba (España)

Phone: +34 957 21 85 33 E- Mail: <u>ir1picad@uco.es</u>